Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Que los fundamentos expuestos en el acápite III del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, por mayoría, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 14, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 7.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Comercial n° 14 y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 7 discrepan sobre su aptitud para conocer en la presente causa en la que persigue el cumplimiento de un contrato innominado suscripto el 14 de noviembre de 2006 (fs. 24 y 45 del expediente digital).

El tribunal nacional, haciendo suyo el dictamen de la fiscalía, declaró la incompetencia del fuero, con fundamento en que el caso de autos se encuentra vinculado con el comercio aéreo y con la navegación aérea (art. 198, código aeronáutico), entendiéndose por comercio aéreo las actividades conectadas con la explotación de las aeronaves y reguladas por la legislación aeronáutica. A tal efecto, ponderó que la controversia suscitada entre las partes involucradas reconoce su origen en una operación que gira en torno a la explotación de una aeronave y que la demandada es una sociedad de transportes aéreos. En tal entendimiento, concluyó que era competente la justicia en lo civil y comercial federal por aplicación del artículo 42, inciso b, de la ley 13.998 (fs. 20/23 y 24).

El magistrado federal no admitió la radicación de las actuaciones con sustento en que la causa 11.917/2019 (beneficio de litigar sin gastos) fue iniciada ante el juzgado nacional en lo comercial el 13 de mayo de 2019, que asumió su competencia sin objeciones. Resaltó que ello fue así, aun cuando en la descripción efectuada por las accionantes se indicó en forma clara y categórica que los derechos crediticios a reclamar se originaban en la venta de la aeronave que fuera propiedad de MacAir Transportes Aéreos S.A.

En ese marco, consideró que el artículo 6, inciso 5, Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación establece que en el pedido de beneficio de litigar sin gastos será competente el juzgado que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer, y señaló que esa norma encuentra justificación en la hipótesis de que el beneficio sea solicitado por la parte actora con anterioridad a la

presentación de la demanda. Al respecto, recordó que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el Reglamento para la Justicia en lo Comercial, al contemplar la conexidad automática cuando una causa sea conexa a un beneficio de litigar sin gastos.

En dicha inteligencia, concluyó que el magistrado nacional al asumir la competencia en la causa 11917/2019 el 17 de mayo de 2019, agotó su facultad procesal de decidir oficiosamente respecto de la competencia en la presente causa. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, el juez federal entendió que a igual conclusión se arriba teniendo en cuenta el objeto de la pretensión en la presente causa, que remite al examen de aspectos eminentemente contractuales (fs. 45).

El juzgado comercial mantuvo su criterio y elevó el expediente a la alzada del fuero, la cual, con arreglo a la doctrina sentada en el precedente de Fallos: 341:611, "José Mármol", elevó el expediente a la Corte Suprema para que dirima el conflicto de competencia suscitado (fs. 53).

En tales condiciones, se ha planteado una contienda negativa de competencia que incumbe dirimir a la Corte Suprema, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por este Ministerio Público en el dictamen del 15 de marzo de 2016, emitido en la causa CFP 9688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el citado precedente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

Tiene reiterado la Corte Suprema que, a fin de resolver cuestiones de competencia, se ha de atender de modo principal a la exposición de



los hechos que el actor efectúa en la demanda (art. 4, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos 344:776, "Pérez"; y 345:600, "Wingeyer"; entre otros).

Del escrito de inicio surge que el padre, el tío y el abuelo de las actoras celebraron un contrato innominado el 14 de noviembre de 2006 con MacAir Transportes Aéreos S.A. que tenía por antecedente un préstamo otorgado por los actores a la sociedad inversora controlada por la empresa citada (Inversora Barbour S.A.), para la compra de una serie de aviones por el que las personas físicas participarían de las ganancias en la venta eventual y futura de las aeronaves. Dichos contratos preveían diferentes alternativas en el caso de que las aeronaves se vendieran antes o después de la cancelación del préstamo efectuado para su adquisición (fs. 2/18).

Luego relatan que el 26 de mayo de 2011 MacAir celebró con LAER Líneas Aéreas de Entre Ríos sociedad del Estado un contrato de leasing por un valor de u$s 1.400.000, cuyo plazo de vigencia era de 26 meses, a un valor locativo de u$s 33.000 más IVA, y un valor residual de u$s 700.000, y consideran que dicho contrato derivó en una efectiva transferencia de dominio que las habilita a reclamar la participación en el negocio que fue rechazada por MacAir Transportes Aéreos S.A. Cuestionan el valor al que fue adquirida la aeronave, y explican que MacAir bajo el amparo de este contrato, no permite participar a su parte de las ganancias por no tratarse de una compraventa. Fundan su pretensión en la ley 24.441 y en el Código Civil vigente al tiempo del contrato.

En tales condiciones, se advierte que lo medular de la cuestión planteada exige determinar el sentido y los alcances de los contratos suscriptos entre los actores con MacAir Transportes Aéreos S.A. y el contrato de leasing posterior celebrado entre esta última y la empresa LAER Líneas Aéreas de Entre Ríos Sociedad del Estado. De tal forma, el objeto del reclamo se circunscribe a la

procedencia de la participación en las ganancias derivada de tales contratos y de las relaciones jurídicas de naturaleza eminentemente comercial, que requieren el análisis de normas de derecho común (Fallos: 344:776, "Pérez", entre otros).

En ese sentido, no se advierte, *prima facie*, que la resolución del caso exija necesariamente precisar el sentido y alcance de normas contenidas en leyes federales.

–IV–

Por lo expuesto, y dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 14, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.12.10 11:48:03 -03'00'